



Exp N.º 165 del 18 de septiembre de 2024  
Infracción

AUTO N.º  
1164 - - -  
10 OCT 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 18 de septiembre de 2018, generándose el informe de visita de fecha 11 de octubre de 2018, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DE LA VISITA**

*El día 18 de septiembre de 2018 contratistas de CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección en la finca Amira ubicada en el municipio de Toluviejo, en coordenadas geográficas 09°26'51.3" latitud norte y 075°26'27.6" longitud oeste. Durante el recorrido se observó lo siguiente:*

*En la finca Amira localizada en el margen izquierdo vía Toluviejo – Tolú, cuenta con un humedal. Este cuerpo hídrico es el objeto de contaminación por la entrada de aguas residuales domésticas que abren paso y se represan. Esto a raíz de la ruptura de un manjol del sistema de alcantarillado sanitario municipal ubicado en el mismo predio.*

- La tubería o emisario final ubicado en coordenadas geográficas N: 09°26'51.3" Y W: 75°26'27.6", en la finca Villa Amira y que conducen las aguas residuales domésticas hacia las lagunas aún continúan vertiendo al suelo del predio, ya que la tubería está colapsada, así como el registro de inspección en mal estado. Por esta razón las aguas no están siendo conducidas al sistema de tratamiento.*
- Se percibió la emanación de olores desagradables, además el producto del rebose de aguas residuales domésticas generó escorrentías que abren paso por el terreno.*
- Se evidenció crecimiento de maleza en la zona del vertimiento de las aguas residuales domésticas.*
- En cuanto a la línea de la tubería sanitaria en material de asbesto cemento presentó afectaciones (fisuras); en su interior sedimentos y crecimiento de maleza, la cual da entender que se acabó su vida útil, lo mismo con las estructuras llamadas cajas registros de inspección, en las cuales no hay evidenciar del paso de las aguas residuales domésticas hacia el sistema de tratamiento.*
- En el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas STARD, no se evidencio entrada de las aguas residuales, ya que la estructura de entrada al sistema está colapsada.*

Exp N.º 165 del 18 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1164 - - -

10 OCT 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Se evidenció vegetación alrededor de las lagunas localizada en las coordenadas geográficas N: 09°26'51.7" Y W: 075°26'38.5", estructura abandonada.
- Se observó que tanto el sistema de tratamiento (laguna de oxidación) y las líneas del alcantarillado sanitario (colectores finales), no se ha hecho mantenimiento, en especial en el vertimiento de las aguas residuales domésticas al suelo sin pasar directamente a su tratamiento.

Seguidamente se procedió visitar las oficinas del operador del servicio de alcantarillado la empresa AAA de Toluviejo S.A E.S.P, la visita fue atendida por el Gerente el señor Alfonso Urzola, quien manifestó que: “la empresa actualmente se encuentra a la espera de la aprobación, viabilidad y priorización de un proyecto que contempla la reposición y mantenimiento al colector final del sistema de alcantarillado urbano del municipio de Toluviejo por un valor de 1'234.630.020,00 millones de pesos, aprobado por el OCAD”. Se anexa copias de la sección del OCAD. Añadió que actualmente se encuentra en gestión con el propietario de la finca Villa Amira, el señor Martín Duque para solucionar el tema de la servidumbre y obtener la vía legal del predio y ejecutar el proyecto.

**CONCLUSIÓN**

- Persiste la situación descrita en el informe de fecha 16 de abril de 2013; en la cual no se ha tomado las acciones correctivas, para eliminar el vertimiento de las aguas residuales domésticas dispuestas sobre los predios de la finca Villa Amira.
- Los predios de la finca Villa Amira, le son descargadas las aguas residuales domésticas de manera constante, sus escorrentías recorren parte de los predios generando afectaciones directamente al suelo, a la vegetación y la flora, además la emanación de olores desagradables en el entorno.
- El municipio de Toluviejo en conjunto con la empresa AAA de Toluviejo S.A E.S.P, se encuentran gestionando el proyecto “Reposición y mantenimiento del colector final del sistema de alcantarillado urbano”, el estado de este proyecto se encuentra para aprobación por la OCAD.”

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 9 de noviembre de 2020 y rindió informe de seguimiento de fecha 30 de noviembre de 2020, donde se observó y concluyó lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita técnica al sitio identificado por posibles focos de contaminación.



Exp N.º 165 del 18 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1164 - - - - - 10 OCT 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En primer lugar, se procedió a inspeccionar al predio de la finca Amira, lugar que actualmente se encuentra construida una laguna de oxidación, la cual presenta condiciones de inoperancia, aparte el sitio le llegan dos colectores finales para poder transportar las aguas residuales domésticas hacia su destino final, su tratamiento.*

- *Finca Amira*

*La visita estuvo acompañada por el personal de fontanería de la empresa AAA de Toluviejo S.A E.S.P, de lo cual se anotó lo siguiente:*

- *Que el primer colector final se encuentra instalado en su totalidad, por todo el predio de la finca hasta llegar hacia la antigua laguna de oxidación (inoperante), en todo el tramo del colector no presentó afectación a su infraestructura.*

*Asimismo, en buen estado las unidades sanitarias complementarias (cajas de inspección). Este colector no funciona aún.*

- *Debido a lo observado en campo, esta línea de colector final No. 1, está construido en un 100%, pero sin operación, es decir, no transporta agua residual doméstica en su interior.*
- *Seguidamente, se realizó la verificación del punto de vertimiento de aguas residuales domésticas, debido al mal estado del colector final en material de asbesto cemento. De lo cual, si persiste el vertimiento directo hacia el suelo de la finca, y posteriormente genera represamientos en el terreno. En este punto se logró percibir olores desagradables.*
- *En cuanto a la laguna de oxidación, se pudo verificar que aún sigue sin intervención, es decir, no están siendo conducidas en su totalidad las aguas residuales domésticas proveniente del sistema de alcantarillado sanitario de Toluviejo. Se pudo observar en completo abandono las estructuras de entrada y salida del sistema de lagunaje.*
- *Adicional a esto, se pudo observar la sobre población de vegetación nativa en el interior de la laguna, al igual en los taludes.*
- *Por otro lado, se pudo observar el estado actual del segundo colector final del sistema de alcantarillado, en dirección al polideportivo municipal, este no se ha unido al sistema de tratamiento “antigua laguna de oxidación”. En el momento de la visita se logró observar las maquinarias paralizadas, sin operarios en la obra. No se ha avanzado con la instalación del segundo colector final.*
- *Colindante a la finca Amira, en el momento de la visita no se verificó el paso de aguas residuales domésticas hacia otros predios.*
- *La visita estuvo acompañada por el personal de fontanería quien manifestó que: “el primer colector final se encuentra instalado en un 100%, mientras que el segundo colector lleva un avance del 30%, y se ha debido a que no hay una*



Exp N.º 165 del 18 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1164 - - -

10 OCT 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*conciliación con los dueños de la finca, para poder trazar las respectivas servidumbres".*

**CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo observado en campo y respondiendo a la Resolución No. 0231 de 2007, se concluye que:*

- *El municipio de Toluviejo y/o la empresa de servicios públicos AAA de Toluviejo S.A E.S.P; no han avanzado en los proyectos de rehabilitación de los colectores finales del sistema de alcantarillado sanitario del municipio, de igual forma no se ha optimizado el sistema de tratamiento (laguna de oxidación). En este sentido, no se ha corregido las fugas de aguas residuales domésticas, hacia el predio de la finca Amira; por lo cual no se está realizando completamente los procesos de conducción de las aguas residuales domésticas hacia su tratamiento.*
- *En los predios de la finca Amira, no se ha tomado las acciones correctivas para eliminar el vertimiento de las aguas residuales domésticas que se realiza de manera constante, esto ha suscitado que persistan las escorrentías de estas aguas logrando recorrer parte del terreno, generando afectaciones a su paso incidiendo en los recursos naturales: suelo, vegetación y flora, así como también la emanación de olores desagradables en el entorno.*
- *El municipio de Toluviejo no cuenta aún con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, en cumplimiento con la resolución No. 1433/2004 del MAVDT.*
- *El proyecto: "Reposición y mantenimiento del colector final de alcantarillado urbano", no ha tenido avance significativo. Toda vez que, persiste los impactos negativos originados por el vertimiento directo y constante de las aguas residuales domésticas del alcantarillado sanitario público sin tratamiento previo hacia los suelos de la finca Amira."*

Que, mediante Resolución No. 0168 del 26 de febrero de 2021, se ordenó desglosar el expediente No. 3906 del 27 de septiembre de 2006 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 165 del 18 de septiembre de 2024.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, ademas



Exp N.º 165 del 18 de septiembre de 2024  
Infracción

10 OCT 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1164 - - -

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, con la Ley 99 de 1993, por la cual se establece los fundamentos de la política ambiental colombiana se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

Que, en su artículo 31 numeral 9 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, la precitada norma en su artículo 31 numeral 12 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo en otros usos.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6º. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una



Ambiente

Exp N.º 165 del 18 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1164 - - -

10 OCT 2024

## **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que, el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que, el artículo 2.2.3.2.20.5 ibidem señala: *“Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”*

Que, el artículo 6 del Decreto 050 de 2018, modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: *“Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., (...)”*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que:



Exp N.º 165 del 18 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1164 - - - - -  
10 OCT 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. No se ha corregido las fugas de aguas residuales domésticas, hacia el predio de la finca Amira, por lo cual no se está realizando completamente los procesos de conducción de las aguas residuales domésticas hacia su tratamiento.
2. No se ha tomado las acciones correctivas para eliminar el vertimiento de las aguas residuales domésticas que se realiza de manera constante, generando afectaciones a su paso incidiendo en los recursos naturales: suelo, vegetación y flora, así como también la emanación de olores desagradables en el entorno.

**b. Individualización de los presuntos infractores.**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, identificado con NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, y a la Empresa Oficial de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Toluviejo - AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P, identificada con NIT 900.303.124-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**PRUEBAS**

- Informe de visita de fecha 11 de octubre de 2018.
- Informe de seguimiento de fecha 30 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, identificado con NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, y la Empresa Oficial de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Toluviejo - AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P, identificada con NIT 900.303.124-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 11 de octubre de 2018.
- Informe de seguimiento de fecha 30 de noviembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 165 del 18 de septiembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1164 - - -

10 OCT 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que profesionales técnicos realicen visita de inspección a la finca Villa Amira, ubicada en el municipio de Toluviejo, con el fin de verificar el estado actual, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente proceso sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

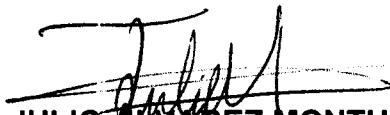
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, identificado con NIT 800.100.751-4, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, al correo electrónico oficinajuridica@toluviejo-sucre.gov.co, y a la Empresa Oficial de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Toluviejo - AAA DE TOLUVIEJO S.A E.S.P, identificada con NIT 900.303.124-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico aaadetoluviejo@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ALVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	Ma

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.